



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las doce horas del día veintiocho de mayo de dos mil trece, fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de alegatos en el presente toca, declarada abierta la misma, por la licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria de la Sala asistida con la Secretario de Acuerdos licenciado Rodolfo Elias González Montaña que da fe; se hace constar que no asistió ninguna de las partes. Enseguida la Magistrada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 355 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, procede a dictar la resolución correspondiente en los siguientes términos:

V I S T O para resolver el Toca número **273/2014** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado _____, en su carácter de apoderado legal de _____, quien a su vez tiene el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Dylan Efraín Quiroz Segoviano, en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil catorce por la Juez de Oralidad Familiar de Irapuato, Guanajuato, en el juicio oral ordinario número F2310/2013 promovido por el apelante en contra de _____, sobre pérdida y suspensión de patria potestad; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- La sentencia que se combate concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente juicio, siendo correcta la vía por la que se encausó el procedimiento.--- **SEGUNDO.-** La parte Actora en su carácter de apoderado legal del señor no justificó los elementos de la

acción de pérdida de la patria potestad.--- **TERCERO.-** La parte Actora *en su carácter de apoderado legal del señor* justificó los elementos de la acción de suspensión de la patria potestad que la demandada *venía detentando sobre su menor hijo*. En consecuencia, se condena a la demandada **a la suspensión de la patria potestad** de su menor hijo, quedando vigentes las obligaciones alimentarias de la demandada para con éste.--- Así las cosas, y en virtud de ser el actor *el padre del menor*, se le otorga la guarda y custodia del menor antes mencionado, a través de su hermana, en el domicilio de ésta, persona que ha estado al pendiente de las necesidades del citado menor, y con el que ha convivido, esto bajo el interés superior del menor, y a efecto de no desprenderlo de su entorno social en el que se desenvuelve, porque el hecho de que el padre se lo lleve a los Estados Unidos de Norte América, lugar donde vive y trabaja, se le ocasionaría al citado menor un perjuicio irreparable.--- El menor **conserva su derecho de convivencia para con su madre**.--- **CUARTO.-** Se exonera a la demandada del pago de los gastos y costas procesales que su contraria haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Procesal Civil.

...

SEGUNDO.- Inconforme la parte actora con el sentido de esta resolución interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y turnado para su conocimiento a esta Quinta Sala Civil la que, agotados los trámites de la Instancia, procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados y que en materia familiar, cuando sea en



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

3

14

beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte apelante se tienen reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, mismos que obran glosados al presente toca mediante escrito presentado el día veintinueve de abril de dos mil catorce.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.¹*

Tomando en cuenta que en el presente asunto se debaten cuestiones relacionadas con los derechos del menor, esta Alzada estima conveniente delinear en primer término lo tutelado en la normatividad aplicable al caso concreto en nuestro Estado como medidas de protección de los infantes, con lo que se

¹ Novena Época. Registro: 166521. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Materia: Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

pretende evidenciar con nitidez el sentido que corresponde dar al presente fallo.

El ejercicio del derecho dirimido en la primera instancia para ejercer la patria potestad de

, tiene como objeto principal el asegurar la organización, vida y futuro de la menor, por lo que acorde con lo anterior, la autoridad jurisdiccional tiene el imperativo de tomar las medidas necesarias y todos los elementos que se estimen convenientes para generar el desarrollo pleno de los merecedores de tal prestación, aún de oficio de conformidad con lo preceptuado por los artículos 3º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, los niños tienen además el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar esos derechos, siendo además obligación del Estado por conducto de las instituciones dotadas de jurisdicción y competencia proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, debiendo estas instituciones otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el entorno citado debe considerarse que el actuar de oficio de la autoridad jurisdiccional se justifica con lo



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

5

establecido en el artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo que interesa dispone:

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes.

Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Por ello, tomando como esencia principal el interés superior de la infancia, es menester proteger de manera oficiosa los derechos del menor de edad involucrado en este asunto, aplicando el principio jurídico de suplencia de la queja que tanto se ha difundido por el máximo tribunal de nuestro país, a favor de los menores, aduciendo que dicho principio constriñe a la autoridad judicial a velar por el interés de este

grupo vulnerable de la población, actuando para ello con la amplitud necesaria, lo que se evidencia con el sentido de las siguientes jurisprudencias:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.²

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden

² Registro 175053. Jurisprudencia. Novena Época. XXIII, Mayo de 2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pág. 167



ESTADO DE GUANAJUATO



*público e interés social.*³

En concierto con lo anterior, este tribunal comparte el criterio sustentado en la siguiente tesis aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN APELACIÓN TRATÁNDOSE DE INTERESES DE MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Aun cuando el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo no disponga de manera expresa la obligación de suplir la queja respecto de menores o incapaces, debe tomarse en cuenta el principio fundamental del superior interés de la infancia a que se refieren, acorde a los artículos 3, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3, incisos A y G, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el derecho de prioridad que este ordenamiento federal consagra en su numeral 14, así como la peculiar naturaleza del derecho familiar que trasciende el derecho privado, sobre todo en aspectos como la necesaria y especial tutela a los derechos de los menores e incapaces. Por tanto, se concluye, es obligación del tribunal de apelación suplir la deficiencia o insuficiencia de los agravios, cuando éstos se formulen a favor de los intereses de las personas con minoría de edad, máxime cuando se trate del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, consagrado por el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución General de la República.⁴

JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
A SALA
SECRETARIA

Asentado lo precedente, los motivos de disenso expuestos por la inconforme resultan **fundados** por las razones que a continuación se exponen:

I.- En el proceso natural quedó demostrado que . . . , quien cuenta con un año con nueve meses de edad, es hijo de . . . y . . . ; que el menor se encuentra bajo la custodia de su madre en el domicilio ubicado en calle sin número, en la Comunidad . . . , de Irapuato, Guanajuato; que su padre, vive en la ciudad de . . .

³ Registro 162562. Jurisprudencia. Novena Época. XXXIII, Marzo de 2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pág. 2188

⁴ Registro: 179732. Tesis Aislada. Novena Época. XX, Diciembre de 2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Pág. 1457.

_____ , y ha contribuido a su sustento al enviarle dinero desde ese País.

Igualmente fue acreditado que la señora _____ no proporciona los cuidados de higiene, tanto en la persona de _____ , como el domicilio que éste habita juntamente con sus hermanos _____ y _____ , de _____ y _____ años, así como _____ de edad, respectivamente; que no tienen privacidad ninguno de los miembros de la familia, pues duermen en un mismo cuarto y colchón todos los hermanos, la madre y la pareja de ésta, de nombre _____ , de _____ años de edad.

También se demostró que la incoada es adicta a las drogas y alcohol y con esas conductas de la señora _____ , ha puesto en riesgo la seguridad de su hijo _____ , lo que propició que la juez del conocimiento decretara la suspensión de la patria potestad que la demandada ejerce sobre el niño mencionado supralíneas, con sustento en el artículo 500 fracción IV del Código Civil para el Estado de Guanajuato; por lo que otorgó la guarda y custodia de _____ a su padre _____ , determinando que ejercería a través de su hermana _____ , por ser quien ha estado al pendiente de las necesidades del menor, ha tenido convivencia con él y con el objeto de no desprender al infante de su entorno social en donde se desenvuelve, porque el hecho de que el padre se lo lleve a Estado Unidos de Norteamérica, le ocasionaría al menor un perjuicio irreparable.



II.- Ahora bien, es un derecho fundamental de todo niño el vivir en familia, en un entorno adecuado que propicie su sano desarrollo integral, como se desprende del artículo 4° Constitucional que en sus párrafos segundo y octavo, dispone:

[...]

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[...]

Ese derecho de los menores de edad a vivir en familia, está protegido también por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 3, párrafo D, 9, 11, 12, 19 y 23; así como en los numerales 34, 35 y 36 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, aunque es deber del Estado preservar el derecho del niño a vivir en un entorno familiar y no ser separado de sus padres, excepcionalmente las autoridades competentes pueden determinar que el niño sea apartado de sus progenitores por existir conductas u omisiones por parte de ellos que afecten la persona de sus hijos y que por esto, atendiendo a su interés supremo, se tome la medida extrema de separarlo de ese padre o padres que estén causando deterioro al menor de edad.

Así se advierte del el artículo 9, párrafos primero, segundo y tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estatuye:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En el caso particular, se demostró que la señora
descuida a su hijo

, de apenas un año con nueve meses de edad, pues no le propicia aseo en su persona, vive en condiciones insalubres; además de que su madre se droga y alcoholiza, lo que sin duda pone en riesgo la salud e integridad del menor; por esas razones se estimó indispensable suspender la patria potestad que la incoada ejerce sobre el infante referido, determinación con la que no se inconformó la reo del proceso.

Ahora bien, sigue siendo interés superior de
vivir en un entorno familiar adecuado
para que se desenvuelva como ser humano, gozando de una



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

vida plena, propia de un niño; y si será separado de su madre, por una causa justificada, es derecho del niño gozar de la presencia de su padre, quien tiene la responsabilidad primordial de crianza y desarrollo de su hijo, tal como lo establece el artículo 18, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice:

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

En correlación con ese deber del señor [redacted], se encuentra el derecho de [redacted] a tener relación directa con su padre, ser cuidado, educado, dirigido por él y gozar del afecto que le procure, lo que le dará la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente, en condiciones de igualdad.

En este sentido, son fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, pues es interés supremo del niño implicado en este asunto, estar bajo la custodia y cuidado directo de su padre, el señor [redacted], quien será su principal proveedor de afecto, cuidados y educador; ante la imposibilidad actual de la madre para procurar esos cuidados al niño

No es impedimento para que el actor material tenga la custodia directa de su menor hijo, el que éste tenga que ser desprendido del entorno social en el que ha vivido, ya que

aunque es cierto que desde que nació ha estado viviendo al lado de su madre y hermanos, ese entorno no ha sido el más propicio para su sano desarrollo, como ha quedado evidenciado con la pruebas desahogadas en el proceso, en específico, con el peritaje en trabajo social que ordenó recabar la juez del conocimiento, del que es fácil advertir que las condiciones de subsistencia de _____ han sido poco favorables, ante la insalubridad y desatención de su madre, así como el riesgo que corría no sólo de ser afectado en su salud física, sino también mental por la adicción al alcohol de la demandada y la forma de vida de la casa que habita, en donde los miembros de la familia viven en hacinamiento.

Además, se debe considerar que _____ sí ha tenido contacto con su padre en noviembre de dos mil tres, según manifestó la propia incoada a la trabajadora social Leticia González Martínez y la tía paterna del menor, _____, quien también tiene convivencia con su sobrino y ha estado pendiente de él; por lo que la adaptación al nuevo entorno familiar por parte del niño, no causará los daños irreparables que sostuvo la *iudex a quo*, pues ya ha tenido trato con su padre y familia paterna, sumado a que por la edad del menor, que es un año con nueve meses, será más fácil la adaptación a un nuevo hogar, al lado de su padre, en donde éste le proporcione una casa salubre, cuidados, afecto, esparcimiento, educación, en general, un entorno de vida digno y propicio para el sano desarrollo del niño; más aun cuando no existe prueba de que el señor _____ carezca de habilidades parentales, y

SUPLENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

si no es así, no hay razón para considerarlo a priori un buen custodio de su hijo.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que el menor no será separado de manera total de su madre, ya que la juez de primer grado decretó que el niño conserva su derecho a convivir con la incoada y en todo caso, las partes materiales tiene expedito su derecho para acordar la forma y tiempos para que se lleve a cabo esa convivencia. Inclusive, ya que sólo se decretó en juicio la suspensión de la patria potestad y a efecto de que la demandada pueda recuperarla, la resolutora de origen decretó una medida de rehabilitación para la señora _____, a efecto de que se le brinde ayuda terapéutica; por lo que ésta es una opción más para que el niño _____ pueda en el futuro y ante el interés de la madre, incluirse en ese entorno familiar materno, pero con condiciones que no pongan en riesgo su sano desarrollo.

Respalda esta determinación la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto reza:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios*

*orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.*⁵

Bajo este contexto y ante lo fundado de los motivos de discordia, se impone **modificar** la sentencia impugnada.

III.- En diverso orden de ideas, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que el tiene tres hermanos más, también menores de edad de nombres:

de trece y nueve años, así como dos meses de edad, respectivamente; quienes al igual que el niño implicado en este asunto, viven en condiciones vulnerables, ya que se encuentran descuidados en su arreglo personal ante la falta de higiene en ellos, así como en el lugar que habitan; los dos mayores no asisten a la escuela; el bebé de dos meses de edad, no fue atendido médicamente desde su nacimiento, ni ha sido registrado; todo lo cual se desprende del dictamen en trabajo social que se presentó en el sumario.

En tal virtud y teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo segundo, el cual dispone que los Estados Parte se comprometen a **asegurar** al niño la **protección y el cuidado** que sean necesarios para su bienestar, **SE INSTRUYE A LA JUEZ DE**

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006226. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Página: 450



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

15

20

PRIMER GRADO para que dé vista a la Agente del Ministerio Público adscrito al tribunal de origen, así como a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, a efecto de que ejerzan todas las acciones pertinentes para proteger a los menores

y, **pues existen elementos de prueba suficientes para considerar la posible afectación en su integridad física y emocional, pues incluso así lo había solicitado el mandatario judicial de la parte actora en la audiencia celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce; lo anterior con fundamento en el artículo 60 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; así como en el numeral 18, fracción XV de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.**

Con esta medida se pretende dar cumplimiento al artículo 1 Constitucional, ya que toda autoridad judicial tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en concreto, los derechos fundamentales de

y, por ello es que ante la posible afectación de esos derechos de los menores de edad mencionados, tanto la juez de la causa, el Ministerio Público, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, como la juez de la causa tiene el imperativo de ejecutar todas las acciones pertinentes para prevenir, investigar y en su caso sancionar y reparar las posibles

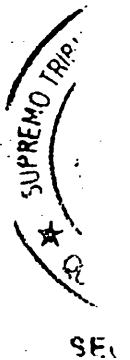
violaciones a los derechos humanos de los menores de edad referidos.

TERCERO.- Por lo que toca a las costas procesales de esta segunda instancia, se absuelve al apelante de dicha prestación, ya que los agravios que hizo valer ante esta Alzada fueron substancialmente fundados, habiéndole resultado en consecuencia favorable a sus intereses el sentido de esta resolución, por lo que en aplicación analógica del primero y segundo párrafo del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; no tiene el carácter de perdidoso.

Se invoca como apoyo de lo anterior la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE SU PAGO DEBERÁ ATENDERSE, EN PRINCIPIO, A LO FUNDADO O INFUNDADO QUE RESULTEN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO). *Aun cuando en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, no se encuentra contemplada expresamente la facultad del tribunal de alzada para condenar al pago de costas en la segunda instancia de un juicio ordinario civil, de su interpretación literal, teleológica y sistemática se desprende que el legislador, al mencionar el vocablo "juicio", se refirió a las dos instancias que conforman en general a las controversias judiciales civiles que se sigan de conformidad con el propio código adjetivo; sin embargo, si bien en ambas debe estarse a la regla procesal de que el pago de costas corre a cargo de la parte vencida en juicio, también lo es que en la alzada, para determinar a quién corresponde cubrir el monto de dichas erogaciones, en estricta aplicación analógica de los párrafos tercero y cuarto del dispositivo en mención, el tribunal deberá atender al resultado que arroje sólo la sentencia de segunda instancia, pues el pago de dicha prestación deberá obedecer a lo fundado o infundado que resulten los agravios formulados por el recurrente; lo anterior, con independencia de que el citado tribunal, al gozar de amplias facultades sobre la materia, también pueda resolver a su arbitrio sobre el pago de tal prestación con base en la temeridad o mala fe demostrada por los litigantes en esa instancia procesal.⁶*

⁶ Novena Época, Registro: 187260, Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Abril de 2002. Materia Civil. Tesis 1a./J. 11/2002. Página 130.





ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

17

21

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 224, 225, 227, 357, 358, 361 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil catorce, por la Juez de Oralidad Familiar de Irapuato, Guanajuato, dentro del juicio oral ordinario número F2310/2013, sobre pérdida de la patria potestad y otras prestaciones, promovido por el licenciado

, en su carácter de apoderado legal de , quien a su vez tiene el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo

, en contra de ; para el único efecto de determinar que la patria potestad y la custodia de la ejercerá de manera directa, su padre, el señor

SEGUNDO.- No se hace condena en costas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución y sus notificaciones al Juzgado de origen así como el expediente y documental anexa y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Notifíquese por lista a las partes y personalmente al Agente del Ministerio Público.

Así lo resolvió y firma, la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria que integra la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con el licenciado Rodolfo Elias González



Montaño, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza.

DOY FE.

La resolución anterior se notificó por lista publicada a las nueve horas del día veintinueve de mayo del año dos mil catorce. DOY FE.